

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pacho, Cundinamarca, diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Referencia: Cesación de efectos civiles de Matrimonio católico
Demandante: Gelman Uriel Sánchez Pérez
Demandado: Luz Mary Canal Rivera
Radicación: 2020 –00053
Cuaderno: Demanda de Reconvención

Visto el informe secretarial, el Despacho dispone:

1. Es preciso indicarle a la apoderada de la parte demandada, Doctora Jenny Carolina Buitrago Castillo, que no es procedente asignarle un nuevo radicado a la demanda por ella instaurada, debido a que en las dos se está solicitando la misma pretensión, que es la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico contraído por los extremos procesales, que, si bien es cierto, las causales pueden ser diferentes el fin perseguido es el mismo.

Es importante manifestar que la demanda de reconvención es una actuación autónoma que permite a la parte demandada formular pretensiones frente a quien lo demanda, con el fin de que se tramiten y decidan dentro del mismo proceso y en la misma sentencia, en virtud del principio de economía procesal. Según la doctrina esta figura procesal consiste en el planteamiento de un nuevo litigio y de una nueva controversia, y, por lo tanto, lleva al proceso a un terreno distinto. Pues dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, la parte pasiva puede formular la demanda de reconvención, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial.

Téngase en cuenta que la demanda de reconvención está sometida a ciertos condicionamientos como lo son:

- Que no esté descartada en el específico proceso, en tal punto es preciso resaltar que para este trámite si se tiene contemplada la demanda de reconvención - artículo 371 del C.G del P.
- Que las pretensiones de la reconvención guarden relación de conexidad con las de la demanda primitiva, en el caso bajo estudio lo que se pretende en ambas es llegar la cesación de los efectos civiles del matrimonio contraído entre los extremos procesales.
- Que la competencia para conocer de la reconvención recaiga en el mismo Juez, requisito que también se cumple.
- Que las dos demandas tengan legalmente asignado idéntico trámite, que para el caso de marras es el proceso verbal, con lo que se da cumplimiento a dicho requisito

Por lo anterior, esta juzgadora encontró procedente darle el trámite procesal correspondiente - reconvención - a la demanda impetrada por la memorialista, haciendo gala del principio de la economía procesal y en aras de que se tramite conjuntamente con la demanda primigenia, para que ambas sean resueltas en una única sentencia (artículo 371 del C.G del P.).

Así las cosas, y por reunir los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

2. ADMITIR la demanda de **RECONVENCIÓN** que a través de apoderada judicial presentó el señor **GELMAN URIEL SÁNCHEZ PÉREZ** en contra su cónyuge, la señora **LUZ MARY CANAL RIVERA**, por las causales 1ª, 2ª, 3ª y 8ª del artículo 154 del Código Civil, esto es, *“Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges”, “El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”, “Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra” y “La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”.*

3. IMPRIMIR al presente asunto el trámite del Proceso Verbal, tal como lo dispone el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

4. NOTIFICAR a la demandada en reconvención **LUZ MARY CANAL RIVERA** mediante **ANOTACIÓN EN EL ESTADO**, y correrle traslado de la contrademanda y sus anexos por el mismo término de la demanda inicial, es decir, de veinte (20) días hábiles, para que la conteste por escrito. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 371 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LUZ ANGÉLICA MEJÍA PÉREZ

Mg

Firmado Por:

LUZ ANGELICA MEJIA PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PACHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21ec66e0e071b659157734505acedab3c387b4dc539e8c3182bd56bbffc42b8
e**

Documento generado en 10/12/2020 04:17:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>